



I-1982

Ente Nacional Regulador del Gas

2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores

BUENOS AIRES, 08 NOV. 2011

VISTO el Expediente ENRG N° 14.215, lo dispuesto en el Decreto N° 2067 del 27 de noviembre de 2008, la Resolución MPFIPyS N° 1451 de fecha 12 de diciembre de 2008, las Resoluciones ENRG N° 563/08, complementarias y concordantes, la Providencia MPFIPyS N° 2609/11 y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 2067 de fecha 27 de noviembre de 2008 se creó el Fondo Fiduciario para atender las importaciones de gas natural y toda aquella necesaria para complementar la inyección de gas natural que sea requerida para satisfacer las necesidades nacionales de ese hidrocarburo, con el fin de garantizar el abastecimiento interno y la continuidad del crecimiento del país y sus industrias.

Que de conformidad con el artículo 2° del mencionado Decreto, el Fondo Fiduciario estará integrado por los siguientes recursos: (i) Cargos Tarifarios a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución, por los sujetos consumidores de gas que reciben directamente el gas de los productores sin hacer uso de los sistemas de transporte o distribución de gas natural y por las empresas que procesen gas natural; (ii) los recursos que se obtengan en el marco de programas especiales de crédito que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales; y (iii) a través de los sistemas de aportes específicos, a realizar por los sujetos activos del sector.

Que mediante el Artículo 7° de la Resolución MPFIPyS N° 1451 de



fecha 12 de diciembre de 2008 —reglamentaria del Decreto N° 2067/08— se instruyó a este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS para que, dentro del ámbito de su competencia, determine el valor de los Cargos y los agentes de percepción, dentro de los lineamientos que al respecto determine el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que dicho Ministerio solicitó la asistencia del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS para la elaboración de los Cargos y en la que se incorporan los criterios y parámetros a ser considerados en la tarea a desarrollar.

Que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha fijado los Cargos mediante la Providencia MPFIPyS N° 3061 de fecha 12 de diciembre de 2008, instruyendo a este Organismo para que proceda a instrumentar y aplicar los mismos, estableciendo el procedimiento para su percepción y posterior integración al fideicomiso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° de la Resolución Reglamentaria.

Que por Resolución ENRG N° 563/08 este Organismo implementó, con vigencia a partir del 1° de noviembre de 2008, los Cargos aprobados por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por medio de la Providencia MPFIPyS N° 3061 de fecha 12 de diciembre de 2008.

Que el art. 6° y 7° del Decreto N° 2067/08 del 27 de Noviembre de 2008, faculta al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a ajustar el valor de los cargos que integrarán el Fondo Fiduciario para atender las importaciones de gas natural y toda aquella necesaria para complementar la inyección de gas natural que sea requerida para satisfacer las necesidades



nacionales.

Que mediante Nota SSL N° 15.323, se notificó a este Organismo la Disposición Conjunta SSCyG N° 207 y SSP N° 714 de fecha 3 de noviembre del corriente, suscripta entre la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS Y LA SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que por Providencia MPFIPyS N° 2609 de fecha 4 de Noviembre de 2011, el Ministerio instruyó a este Organismo a: **I)** Actualizar el monto indicado en el punto I) de la Providencia MPFIPYS N° 3038/08 de fecha 12 de Diciembre de 2008 a la suma de PESOS TRECE MIL MILLONES (\$13.000.000.000); **II)** En base al punto I), ajustar los valores unitarios del Cargo Decreto 2067/08 incluyendo a todas y cada una de las categorías de usuarios, ampliando entonces el alcance de la Providencia MPFIPyS 3038/08 a todos los usuarios de gas natural. Respecto de las Usinas termoelectricas, el cálculo del valor del cargo al momento de aplicar el ajuste del punto I), debe resultar de considerar el volumen de la totalidad de las Usinas conjuntamente con el volumen total de los usuarios residenciales y considerando el promedio ponderado dentro de sus respectivos cargos. **III)** A los efectos del pago del Cargo por parte de los usuarios alcanzados de acuerdo a la Providencia MPFIPyS N° 3038/08 y a la presente, mantener los valores unitarios indicados en la Providencia N° 3061/08, salvo los usuarios que se indican en el punto V) de la presente; **IV)** Se instruya a las Empresas Licenciatarias de Gas Natural a identificar y discriminar a sus usuarios por actividad



económica conforme al "Codificador de Actividades" establecido en la Resolución General de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS N° 485 del 9 de Marzo de 1999, de acuerdo a la actividad principal o secundaria que desarrollen en el punto de suministro conforme el ANEXO I de la presente; V) A los usuarios de gas no residenciales cuya actividad se encuentre encuadrada conforme el ANEXO II de la presente, se les deberá aplicar, a partir del 1 de diciembre de 2011, el Cargo ajustado en forma completa; VI) A todo el universo de usuarios pasibles de la aplicación del Cargo, los Agentes de Percepción (Artículo 3 Resolución ENRG 563/08) deberán facturar el valor unitario del Cargo ajustado, por el consumo del período y en línea separada el "Subsidio al Consumo" que surge de la diferencia entre valor unitario de la Providencia 3061/08 y el Cargo ajustado de acuerdo a las directivas de la presente, por el consumo correspondiente; VII) Se deberán incluir como Agentes de Percepción/Pago a controlar por esa Autoridad Regulatoria a partir de la fecha, a las Plantas de Tratamiento fuera de la medición regulada, que sea provista por los productores, debiendo intervenir ese Organismo en todo lo relacionado con la aplicación e instrumentación del Cargo a los mismos; VIII) Se deberán mantener las pautas y condiciones de excepción y exclusión establecidas en las Providencias MPFIPyS N° 1058/09, 1398/09, Nota MPFIPyS N° 10/09, y Providencias MPFIPyS N° 712/10 y 816/11 en todo lo que no contradigan lo aquí dispuesto; IX) A los efectos de viabilizar lo expuesto en el Punto IV) y V), ese Ente Regulador deberá materializar las instrucciones necesarias a las Licenciatarias y SDB, para que procedan a relevar y documentar adecuadamente los códigos de actividad de sus usuarios/clientes, excluidos los Usuarios Residenciales, según conste en el respectivo formulario de



alta/modificación Fiscal, a los efectos de poder contar con dicho dato para el adecuado registro y facturación de los mismos; X) La presente medida será de aplicación para los consumos que se efectúen a partir del 1° de diciembre de 2011."

Que los puntos III) y VI) de la citada Nota, en orden a lo establecido por el punto VIII) de la misma, deben ser valoradas en forma conjunta con la Nota SSCyCG N° 1058/09 y la Providencia MPFIPyS N° 1398/09, que sirvieron de causa de las Resoluciones ENRG N° 730/09 y 768/09.

Que el Servicio Jurídico Permanente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se ha expedido dando cumplimiento al artículo 7° inciso d) de la Ley 19.549.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 52, 59 y concordantes de la Ley N° 24.076 y su reglamentación, el Decreto N° 2067/08, la Resolución MPFIPyS N° 1451 del 12 de diciembre de 2008, y los Decretos N° 571/07; 1646/07; 953/08; 2138/08; 616/09; 1874/09; 1038/10, 1688/10 y 692/11.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Implementar los ajustes de los valores unitarios del Cargo Decreto 2067/08 para cada categoría de usuario (Anexo I) para ser aplicados sobre los consumos que se produzcan a partir del 1° de diciembre de 2011, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión



Pública y Servicios, por medio de la Providencia MPFIPyS N° 2609, de fecha 4 de Noviembre de 2011.

ARTÍCULO 2°.- Mantener a los efectos del pago a realizar por los usuarios alcanzados de acuerdo a la Providencia MPFIPyS N° 2609/11, los valores unitarios indicados en la Resolución ENRG N° 563/08, complementarias y concordantes, salvo para los usuarios referidos en el Artículo 3° de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que, a los usuarios de gas no residenciales cuya actividad principal o secundaria desarrollada en el punto de suministro se encuentre encuadrada en la Clasificación y Codificación de Actividades de la AFIP -de acuerdo a lo establecido en la Resolución General N° 485/99-, cuyo detalle se incluye en el Anexo II de la presente, se les deberá aplicar en forma completa el Cargo que surge del Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Instruir a los titulares de las Plantas de Tratamiento ubicadas fuera de la medición regulada, en su carácter de Agentes de Percepción/Pago de acuerdo a lo ordenado en el punto VII de la Providencia MPFIPyS N° 2609/11 las cuales quedan sujetas al control del ENARGAS en todo lo relacionado con la aplicación e instrumentación del cargo establecido por el Decreto N° 2067/08, a remitir la información necesaria para ejercer la mencionada función de control.

ARTÍCULO 5°.- Disponer, conforme a las instrucciones impartidas, que a los efectos de la facturación a los usuarios pasibles de la aplicación del Cargo a los cuales se refiere el Artículo 2° de la presente, se considerará el valor del Cargo unitario del Anexo I de la presente, por el consumo del período, y en línea separada el "Subsidio al Consumo" que surge de la diferencia entre el valor unitario del Cargo de la Resolución ENRG N° 563/08 (complementarias y



concordantes) y del Cargo del Anexo I de la presente, por el consumo correspondiente.

ARTÍCULO 6º.- Disponer, conforme a las instrucciones impartidas, que a los efectos de la facturación a los usuarios pasibles de la aplicación del Cargo a los cuales se refiere el Artículo 3º de la presente, se considerará el valor del Cargo unitario del Anexo I de la presente, por el consumo del período.

ARTÍCULO 7º.- A los efectos de viabilizar lo expuesto en el artículo 3º de la presente, se instruye a las Licenciatarias, Subdistribuidoras y Terceros Interesados de transporte previstos en el Art. 16 Inc. b) de la Ley 24.076, a proceder en forma inmediata a relevar y documentar adecuadamente los códigos de actividad de sus usuarios/clientes no categorizados como Usuarios Residenciales, según surja de la respectiva Constancia de Inscripción vigente ante la AFIP, a los efectos de poder contar con dicha información para el adecuado registro y facturación de los mismos.

ARTÍCULO 8º.- Instruir a las Licenciatarias y Subdistribuidoras, que intensifiquen los controles a efectos de garantizar la adecuada categorización de los usuarios que permita dar un acabado cumplimiento a la presente normativa.

ARTÍCULO 9º.- Notificar a las Licenciatarias de Transporte y Distribución, a los Terceros Interesados de transporte previstos en el Art. 16 Inc. b) de la Ley 24.076, y a los titulares de las Plantas de Tratamiento fuera de la medición regulada en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

ARTÍCULO 10º.- Las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución deberán comunicar la presente Resolución dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o

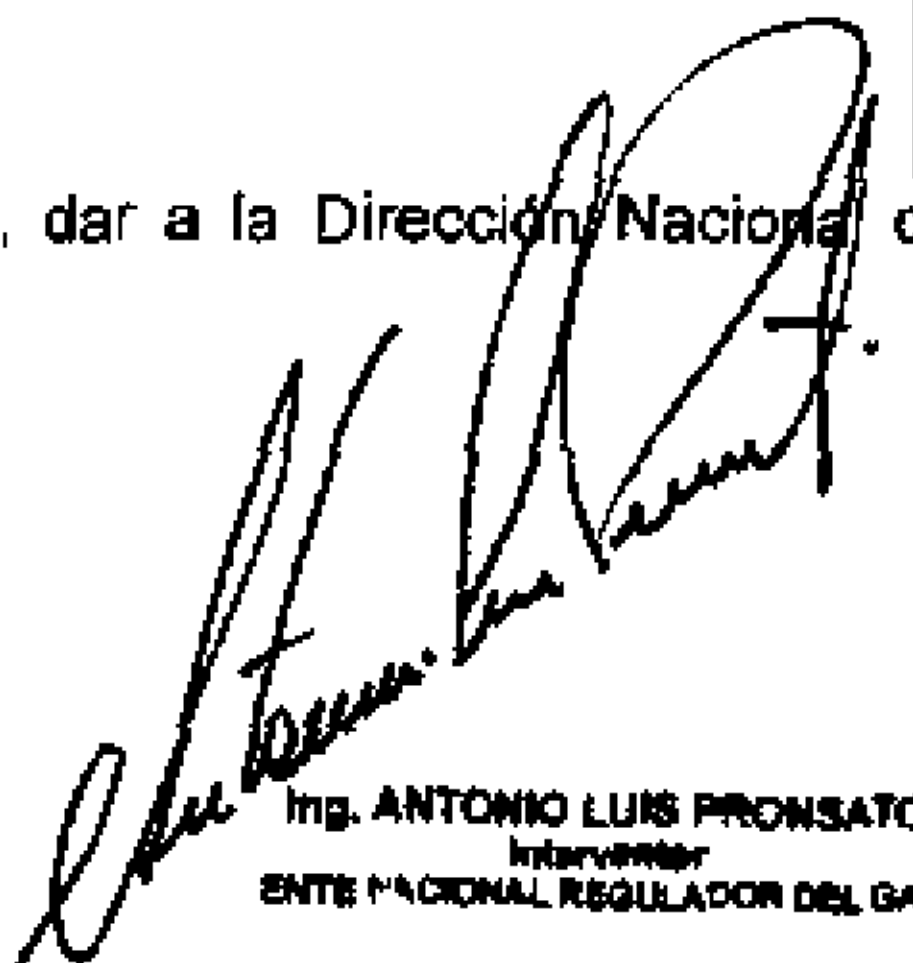


no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria, debiendo remitir a este Organismo constancia de dicha notificación dentro de los CINCO (5) días posteriores a la misma.

ARTÍCULO 11º.- Instruir a las Licenciatarias de Transporte y Distribución a poner en conocimiento de los usuarios, exhibiendo en las carteleras de las oficinas comerciales de atención al público y/o en su sitio web, el contenido de la publicación que se adjunta como Anexo III, como así también cualquier información que esta Autoridad disponga respecto a cualquier otro aspecto inherente a la presente Resolución.

ARTÍCULO 12º.- Comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar.

I-1982



Ing. ANTONIO LUIS PRONATO
Interventor
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



ANEXO I

Cargos -en \$/m3- Fondo Fiduciario Decreto PEN N° 2067/2008

Ente Nacional Regulador del Gas



I-1982

2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores

DISTRIBUIDORA	AREA / SUBZONA / PCIAS.	Residencial R1	Residencial R1-R2	Residencial R2	Residencial R3	Residencial R3	Residencial R3	Residencial R3	SGP1-SGP2 - SGP3 consumo < 100000 m3/año GNC	SGP3 consumo > 100000 m3/año y SGG	FD, FT, IO, IT y RTP. Procesamiento de Gas	Centrales de Generación Eléctrica
GAS NATURAL BAI S.A.	Buenos Aires Norte	0.087	0.108	0.131	0.174	0.470	0.662	0.940	0.169	0.321	0.405	0.401
METROGAS S.A.	Cap. Fed y Pcia. Bs. As.	0.087	0.108	0.131	0.174	0.470	0.662	0.940	0.169	0.321	0.405	0.401
DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.	Pue. de Cba. La Rioja y Catamarca	0.087	0.108	0.131	0.174	0.470	0.662	0.940	0.169	0.321	0.405	0.401
DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.	Mendoza	0.087	0.108	0.131	0.174	0.470	0.662	0.940	0.169	0.321	0.405	0.401
	San Juan	0.087	0.108	0.131	0.174	0.470	0.662	0.940	0.169	0.321	0.405	0.401
	San Luis	0.087	0.108	0.131	0.174	0.470	0.662	0.940	0.169	0.321	0.405	0.401
LITORAL GAS S.A.	Buenos Aires	0.087	0.108	0.131	0.174	0.470	0.662	0.940	0.169	0.321	0.405	0.401
	Santa Fe	0.087	0.108	0.131	0.174	0.470	0.662	0.940	0.169	0.321	0.405	0.401
GASHOR S.A.	Santa	0.087	0.108	0.131	0.174	0.470	0.662	0.940	0.169	0.321	0.405	0.401
	Tucumán	0.087	0.108	0.131	0.174	0.470	0.662	0.940	0.169	0.321	0.405	0.401
GASNEA S.A.	Entre Ríos	0.087	0.108	0.131	0.174	0.470	0.662	0.940	0.169	0.321	0.405	0.401
REDENGA S.A.	Paraná	0.087	0.108	0.131	0.174	0.470	0.662	0.940	0.169	0.321	0.405	0.401
CAMIZZI GAS PANPEANO S.A.	Buenos Aires	0.087	0.108	0.131	0.174	0.470	0.662	0.940	0.169	0.321	0.405	0.401
	Bahía Blanca	0.087	0.108	0.131	0.174	0.470	0.662	0.940	0.169	0.321	0.405	0.401
	LP NORTE	0.040	0.050	0.060	0.080	0.209	0.282	0.488	0.169	0.321	0.405	0.401
	LP SUR	0.040	0.050	0.060	0.080	0.209	0.282	0.488	0.169	0.321	0.405	0.401
CAMIZZI GAS DEL SUR S.A.	Hgn-Mén	0.040	0.050	0.060	0.080	0.209	0.282	0.488	0.169	0.321	0.405	0.401
	Hgn-Ch RN	0.040	0.050	0.060	0.080	0.209	0.282	0.488	0.169	0.321	0.405	0.401
	TDY	0.014	0.017	0.020	0.027	0.073	0.098	0.172	0.169	0.321	0.405	0.401
	SCS	0.014	0.017	0.020	0.027	0.073	0.098	0.172	0.169	0.321	0.405	0.401
	Chabul SUR	0.026	0.032	0.038	0.052	0.143	0.192	0.296	0.169	0.321	0.405	0.401
	BAS Bs. As.	0.040	0.050	0.060	0.080	0.209	0.282	0.488	0.169	0.321	0.405	0.401
	BAS Ch RN	0.040	0.050	0.060	0.080	0.209	0.282	0.488	0.169	0.321	0.405	0.401
	CORDILLERA ND Mén	0.026	0.032	0.038	0.052	0.143	0.192	0.296	0.169	0.321	0.405	0.401
	CORDILLERA ND Ch RN	0.026	0.032	0.038	0.052	0.143	0.192	0.296	0.169	0.321	0.405	0.401

[Handwritten signatures and initials]



I-1982

Ente Nacional Regulador del Gas

2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores

ANEXO II

**"CODIFICADOR DE ACTIVIDADES" - RESOLUCIÓN GRAL. N° 485/99 -
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)**

**LISTADO DE ACTIVIDADES A LAS QUE SE LES DEBERÁ APLICAR EL
CARGO COMPLETO (según Art. 3°)**

<u>Código</u>	<u>Actividad</u>
101000	Extracción y aglomeración de carbón
102000	Extracción y aglomeración de lignito
103000	Extracción y aglomeración de turba
111000	Extracción de petróleo crudo y de gas natural
112000	Actividades de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección
120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
131000	Extracción de minerales de hierro
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
141100	Extracción de rocas ornamentales
141200	Extracción de piedra caliza y yeso
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
141400	Extracción de arcilla y caolín
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos
142200	Extracción de sal en salinas y de roca
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.
612200	Servicios de transporte fluvial de pasajeros (*)
633320	Servicios para la aeronavegación (**)
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex (***)
651100	Servicios de la banca central
652110	Servicios de banca mayorista
652120	Servicios de banca de inversión
652130	Servicios de banca minorista
652201	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
652202	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda y otros inmuebles
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas
659890	Servicios de crédito n.c.p.
659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"



659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo
661300	Reaseguros
671110	Servicios de mercados y cajas de valores
671120	Servicios de mercados a término
671130	Servicios de bolsas de comercio
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
671910	Servicios de casas y agencias de cambio
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgo
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y administración de fondos de jubilaciones y pensiones
924910	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas

(*) Solo aplica a Los Cipreses S.A., Bell S.A. y Alimar S.A. Nota SSPYVN N° 1372 de 2011.

(**) Solo aplica a los aeropuertos internacionales de Ezeiza y Aeroparque. Nota ORSNA N° 1184 de 2011.

(***) Solo aplica a las empresas TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA S.A., TELECOM PERSONAL S.A., AMX ARGENTINA S.A. (CLARO), NEXTEL COMUNICATIOS ARGENTINA S.R.L., TELECOM ARGENTINA S.A. Y TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Nota CNC N° 372 de 2011.

